

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
01/oct/1976	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla.
19/oct/1984	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 20, 28; 34, al que se le adiciona la fracción XIII; 35, al que se le adiciona la fracción IV; 36; 37; 38; 51, al que se le adiciona el párrafo tercero; 53, al que se le adiciona un segundo párrafo; 57; 61, al que se le adicionan las fracciones V y VI; 62; 63; 64, 65; 85; 96; 143; 146 fracción I, a la que se le adicionan los incisos e) y f), y fracción II a la que se le adiciona el inciso d); 147; 148, al que se le adiciona un segundo párrafo; 150; 151; 156; 157 en sus fracciones III, IV y V; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 166; 168; 169; 170 fracción III; 171; 172; 175; 176; 177; 200; 203; 204; 224 y 241. Se ADICIONAN los artículos 150 a); 150 b) y 151 a). Se DEROGA la fracción I del artículo 215, modificándose también la denominación del Título Sexto y la de sus Capítulos II, III y IV, todos del Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla.
25/ago/1989	Artículo Único. Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, y 76 y se DEROGA el 66, del Reglamento de Tránsito del Estado.
21/sep/1993	Artículo Único. Se REFORMA el artículo 241 del Reglamento de Tránsito del Estado.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE PUEBLA	9
DISPOSICIONES GENERALES.....	9
Artículo 1.....	9
Artículo 2.....	9
Artículo 3.....	9
Artículo 4.....	9
Artículo 5.....	9
Artículo 6.....	10
Artículo 7.....	10
TÍTULO PRIMERO	10
DE LOS VEHÍCULOS.....	10
CAPÍTULO I	10
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	10
Artículo 8.....	10
Artículo 9.....	11
Artículo 10.....	11
Artículo 11.....	12
CAPÍTULO II	12
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y SU CANCELACIÓN	12
Artículo 12.....	12
Artículo 13.....	13
Artículo 14.....	13
Artículo 15.....	13
Artículo 16.....	13
Artículo 17.....	14
Artículo 18.....	14
Artículo 19.....	14
Artículo 20.....	15
Artículo 21.....	15
Artículo 22.....	15
Artículo 23.....	15
CAPÍTULO III	16
DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN	16
Artículo 24.....	16
Artículo 25.....	16
Artículo 26.....	16
Artículo 27.....	16
Artículo 28.....	16
Artículo 29.....	17
Artículo 30.....	17
Artículo 31.....	17
Artículo 32.....	17
Artículo 33.....	18
CAPÍTULO IV	18
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA	18
Artículo 34.....	18
Artículo 35.....	19
Artículo 36.....	20
Artículo 37.....	21

Artículo 38.....	21
Artículo 39.....	22
Artículo 40.....	24
Artículo 41.....	24
Artículo 42.....	24
Artículo 43.....	24
Artículo 44.....	24
Artículo 45.....	25
Artículo 46.....	25
Artículo 47.....	25
Artículo 48.....	25
Artículo 49.....	26
Artículo 50.....	26
Artículo 51.....	26
Artículo 52.....	26
Artículo 53.....	26
Artículo 54.....	27
Artículo 55.....	27
Artículo 56.....	27
Artículo 57.....	28
Artículo 58.....	28
Artículo 59.....	28
TITULO SEGUNDO.....	29
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	29
CAPITULO I.....	29
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	29
Artículo 60.....	29
Artículo 61.....	29
Artículo 62.....	29
Artículo 63.....	30
Artículo 64.....	31
Artículo 65.....	31
Artículo 66.....	31
Artículo 67.....	31
Artículo 68.....	32
Artículo 69.....	32
Artículo 70.....	32
Artículo 71.....	32
Artículo 72.....	33
Artículo 73.....	33
Artículo 74.....	33
Artículo 75.....	33
Artículo 76.....	34
CAPÍTULO II.....	34
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR ..	34
Artículo 77.....	34
Artículo 78.....	34
TÍTULO TERCERO.....	35
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	35
CAPÍTULO ÚNICO.....	35
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	35
Artículo 79.....	35

Artículo 80.....	35
Artículo 81.....	35
Artículo 82.....	35
Artículo 83.....	35
Artículo 84.....	36
Artículo 85.....	36
Artículo 86.....	36
TÍTULO CUARTO.....	36
DE LAS SEÑALES	36
CAPÍTULO I	36
DE LAS QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	36
Artículo 87.....	36
Artículo 88.....	37
Artículo 89.....	37
CAPÍTULO II	37
DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	37
Artículo 90.....	37
Artículo 91.....	37
Artículo 92.....	38
Artículo 93.....	38
Artículo 94.....	39
Artículo 95.....	39
Artículo 96.....	39
Artículo 97.....	40
Artículo 98.....	40
TÍTULO QUINTO	41
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	41
CAPÍTULO I	41
DISPOSICIONES GENERALES.....	41
Artículo 99.....	41
Artículo 100.....	41
Artículo 101.....	41
Artículo 102.....	42
Artículo 103.....	42
Artículo 104.....	43
Artículo 105.....	43
Artículo 106.....	43
Artículo 107.....	43
Artículo 108.....	44
Artículo 109.....	44
Artículo 110.....	44
Artículo 111.....	44
Artículo 112.....	44
Artículo 113.....	44
Artículo 114.....	44
Artículo 115.....	45
Artículo 116.....	45
Artículo 117.....	46
Artículo 118.....	46
Artículo 119.....	46
Artículo 120.....	46
Artículo 121.....	46

Artículo 122.....	46
Artículo 123.....	47
Artículo 124.....	47
Artículo 125.....	47
Artículo 126.....	47
Artículo 127.....	47
Artículo 128.....	47
Artículo 129.....	48
Artículo 130.....	48
Artículo 131.....	48
Artículo 132.....	48
CAPÍTULO II	48
DE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO	48
Artículo 133.....	48
Artículo 134.....	49
Artículo 135.....	49
Artículo 136.....	49
Artículo 137.....	49
Artículo 138.....	49
Artículo 139.....	49
Artículo 140.....	50
Artículo 141.....	50
Artículo 142.....	50
TÍTULO SEXTO	50
DE LAS CONCESIONES DE RUTA, SITIOS Y AUTOMÓVILES DE ALQUILER	50
CAPÍTULO I	50
DISPOSICIONES GENERALES.....	50
Artículo 143.....	50
Artículo 144.....	51
Artículo 145.....	51
Artículo 146.....	51
Artículo 147.....	52
Artículo 148.....	52
Artículo 149.....	52
Artículo 150.....	52
Artículo 150-A	53
Artículo 150-B	53
Artículo 151.....	53
Artículo 151-A	53
Artículo 152.....	54
Artículo 153.....	54
Artículo 154.....	54
Artículo 155.....	54
Artículo 156.....	54
Artículo 157.....	54
Artículo 158.....	55
Artículo 159.....	56
Artículo 160.....	56
Artículo 161.....	56
Artículo 162.....	57
Artículo 163.....	57
Artículo 164.....	57

Artículo 165.....	58
Artículo 166.....	58
Artículo 167.....	58
Artículo 168.....	58
Artículo 169.....	58
CAPÍTULO II	59
DE LOS PERMISOS PROVISIONALES	59
Artículo 170.....	59
CAPITULO III	59
DE LA CESIÓN DE CONCESIONES	59
Artículo 171.....	59
CAPÍTULO IV	60
DE LA REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES	60
Artículo 172.....	60
Las concesiones se revocarán:	60
Artículo 173.....	61
CAPÍTULO V	61
DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS Y TARIFAS.....	61
Artículo 174.....	61
Artículo 175.....	61
Artículo 176.....	61
Artículo 177.....	62
Artículo 178.....	62
Artículo 179.....	62
Artículo 180.....	62
CAPÍTULO VI	62
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	62
Artículo 181.....	62
Artículo 182.....	63
Artículo 183.....	63
Artículo 184.....	63
Artículo 185.....	63
TÍTULO SÉPTIMO	63
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO, ESTACIONAMIENTOS, SITIOS, CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN RESTRINGIDA Y TERMINALES.....	63
CAPÍTULO I	63
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	63
Artículo 186.....	63
CAPÍTULO II	64
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	64
Artículo 187.....	64
Artículo 188.....	64
Artículo 189.....	64
Artículo 190.....	65
Artículo 191.....	65
Artículo 192.....	65
Artículo 193.....	66
Artículo 194.....	66
Artículo 195.....	67
Artículo 196.....	67
Artículo 197.....	67

CAPÍTULO III	67
DE LOS SITIOS	67
Artículo 198.....	67
Artículo 199.....	68
Artículo 200.....	68
Artículo 201.....	68
Artículo 202.....	68
Artículo 203.....	68
Artículo 204.....	69
CAPÍTULO IV	69
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	69
Artículo 205.....	69
Artículo 206.....	69
Artículo 207.....	70
Artículo 208.....	70
Artículo 209.....	70
CAPÍTULO V	70
DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.....	70
Artículo 210.....	70
CAPÍTULO VI	70
DE LAS ESTACIONES TERMINALES.....	70
Artículo 211.....	70
Artículo 212.....	70
Artículo 213.....	71
Artículo 214.....	71
TÍTULO OCTAVO.....	71
DEL TRANSPORTE.....	71
CAPÍTULO I	71
DISPOSICIONES GENERALES.....	71
Artículo 215.....	71
CAPÍTULO II	72
DEL TRANSPORTE DE CARGA.....	72
Artículo 216.....	72
CAPÍTULO III	72
DEL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE TURISMO	72
Artículo 217.....	72
Artículo 218.....	72
CAPÍTULO IV	73
DEL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....	73
Artículo 219.....	73
TÍTULO NOVENO	73
DE LOS AUXILIARES DE TRÁNSITO.....	73
CAPÍTULO I	73
DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD, DE SU FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y ATRIBUCIONES	73
Artículo 220.....	73
Artículo 221.....	73
CAPÍTULO II	74
DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTES.....	74
Artículo 222.....	74

TÍTULO DÉCIMO.....	75
DE LAS SANCIONES EN GENERAL	75
CAPÍTULO I	75
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	75
Artículo 223.....	75
Artículo 224.....	75
Artículo 225.....	75
Artículo 226.....	75
Artículo 227.....	75
Artículo 228.....	76
Artículo 229.....	76
Artículo 230.....	76
Artículo 231.....	76
Artículo 232.....	76
CAPÍTULO II	76
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS.....	76
Artículo 233.....	76
Artículo 234.....	77
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	77
DE LOS RECURSOS.....	77
CAPÍTULO ÚNICO	77
DISPOSICIONES GENERALES.....	77
Artículo 235.....	77
Artículo 236.....	77
Artículo 237.....	78
Artículo 238.....	78
Artículo 239.....	78
Artículo 240.....	78
Artículo 241.....	78
Artículo 242.....	85
TRANSITORIOS.....	86
TRANSITORIOS.....	87
TRANSITORIOS.....	88
TRANSITORIO.....	89

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Reglamento tiene por objeto la especificación o concreción detallada de las normas formuladas en la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado y regular los casos no previstos en ella.

Artículo 2

La Dirección de Tránsito es el Órgano del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la aplicación y observancia de la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado y su Reglamento.

Artículo 3

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entienden por vías públicas: Las Avenidas, Calles, Calzadas, Plazas, Paseos, Carreteras, Puentes y Pasos a Desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no estén bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones por pertenecer a la jurisdicción federal.

Artículo 4

Los expedientes de las oficinas dependientes de la Dirección de Tránsito del Estado, podrán mostrarse a los interesados a petición de los mismos y cuando ello sean necesario, pudiendo aquellos, además, solicitar copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con la Ley de la materia y su Reglamento; dichas copias podrán ser adicionadas con las constancias que señalen quienes tengan interés opuesto al solicitante.

Asimismo podrá solicitarse un duplicado de la autorización para la realización de un servicio, licencia para el conductor o cualquier otro documento de esta naturaleza con causa justificada.

Cuando las copias certificadas o duplicado se soliciten para un Juicio de Amparo, el interesado deberá precisar el número de expediente y el Tribunal ante quien se tramita.

Artículo 5

La Dirección de Tránsito del Estado, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre

expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Para tal fin, las Autoridades correspondientes, deberán atender las indicaciones de la Dirección de Tránsito para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, talleres mecánicos, estacionamientos de vehículos, puestos de vendimias y toda clase de construcciones particulares que invadan o impidan la vía pública o derecho de vía.

En caso de construcción de obras y servicios públicos, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Tránsito para la instalación de dispositivos de Control que adviertan la existencia de las mismas.

Artículo 6

La Dirección de Tránsito fijará el máximo y el mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Estado, de acuerdo con las condiciones de las vías de comunicación.

Asimismo, tomando en consideración los movimientos de vehículos y de personas, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de aquéllos y la forma en que deban hacerlo.

Artículo 7

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o a bienes del Estado, estarán obligados a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores. En su caso, se hará la consignación a la autoridad competente.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 8

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

I. Bicicletas.

II. Triciclos.

III. Motobicicletas.

IV. Motonetas.

V. Motocicletas.

VI. Automóviles.

VII. Camionetas.

VIII. Camiones.

IX. Trailers.

X. Autobuses.

XI. Remolques.

XII. Equipo especial movable, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Para los fines de esta reglamentación, los vehículos se dividen en:

I. Vehículos particulares.

II. Vehículos de servicio público.

III. Equipo Especial Movable.

Artículo 9

Por vehículos particulares se entienden aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de servicio o Instituciones Públicas.

Artículo 10

Vehículos de Servicio Público de Transporte son aquellos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y con apego a la correspondiente autorización para el servicio, estando sujetos a itinerarios o sitio, según su modalidad.

Estos vehículos pueden ser destinados al transporte de pasajeros o de carga, quedando sujetos a las disposiciones que sobre el particular contengan los Reglamentos de la materia, sin perjuicio de que en todo lo concerniente a su circulación, registro y condiciones de funcionamiento, se ajusten a las prescripciones de este Ordenamiento.

Artículo 11

Por equipo especial deben entenderse los que no se encuentran comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y SU CANCELACIÓN

Artículo 12

Para que un vehículo pueda transitar en el Estado de Puebla, será necesario que esté inscrito en la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones y provisto de Tarjeta de Circulación, Calcomanía, Placas y demás requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, para lo cual deberá procederse en la siguiente forma:

A. Tratándose de vehículos manufacturados en el País:

I. El propietario deberá presentar la solicitud de registro de acuerdo con el modelo que para ese objeto se expida en las Cajas Recaudadoras, adscritas a la Oficina de que se trate, la que contendrá los siguientes datos:

Nombre completo del propietario del vehículo, número de fábrica del motor, marca, tipo y clase del mismo, su capacidad, servicio al que se destinará y el lugar y fecha de la solicitud.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de propiedad del vehículo que se pretende inscribir.
- b) Comprobante de su Inscripción en el Registro Federal de Automóviles, como lo exige la Ley de la materia.
- c) Comprobante de haberse cubierto el pago del impuesto por uso y tenencia del vehículo.
- d) Constancia de haberse cancelado el registro de ese vehículo (baja), en el caso de haber sido inscrito en cualquier oficina de Tránsito de otra Entidad Federativa.

II. Mostrar el vehículo al Perito de la Oficina donde se pretende inscribir, a fin de justificar que reúne las condiciones necesarias para su funcionamiento. Los Peritos de la Dirección de Tránsito una vez que examinen el vehículo, rendirán el Dictamen sobre el estado del mismo.

III. Pagar el importe por el uso de Placas de Identificación del vehículo, conforme a la Ley de Ingresos en vigor.

IV. Obtener la tarjeta de Circulación y Tarjetón de carga o Servicio Público respectivo, que expedirá la misma oficina, previo el pago de los derechos correspondientes y que llevará siempre consigo el conductor del vehículo. En dicho documento constará el nombre del propietario o poseedor, el número de la placa que le corresponda, así como las características del vehículo y la fecha de expedición.

B. Tratándose de vehículos que se amparen con facturas expedidas en el extranjero, además de los requisitos enumerados, deberán comprobarse que se han cubierto los impuestos de importación.

Artículo 13

En caso de fallecimiento del propietario o poseedor legítimo de un vehículo, las personas que legalmente lo representan están obligados a comunicarlo por escrito a las oficinas de Tránsito del Estado donde fue inscrito, para que, en su caso, se cancela su inscripción y se sustituya por la nueva en los términos de la Fracción I del Artículo anterior. Dicho aviso deberá hacerse dentro del término de 30 días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, serán responsables de la infracción correspondiente y de los daños y perjuicios que se causen por esa omisión.

Igual obligación tendrán el vendedor y el comprador del vehículo cuando cambie de propietario, y los depositarios legales del bien.

Artículo 14

Los derechos que se causen por la inscripción de los vehículos, deberán enterarse en las Oficinas Recaudadoras adscritas a la Oficina de Tránsito correspondiente, en la inteligencia de que los vehículos que hagan servicio regular entre dos o más municipios, podrán cubrir esos derechos en la Oficina Receptora donde se inicie el servicio.

Artículo 15

En el caso de inscripción de autobuses y camiones de carga del servicio particular, deberán cumplirse los requisitos del Artículo 12 de este Reglamento, y además, comprobarse con la última boleta de pago que la persona o empresa propietaria ha cubierto a la Secretaría de Finanzas del Estado, los derechos o impuestos de patente u otros de carácter legal que se causen con motivo del negocio o giro a cuyo servicio se encuentre destinado el vehículo, siempre que la Ley de la Materia grave dichas actividades.

Artículo 16

Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por las Oficinas de Tránsito del Estado, en los siguientes casos:

I. Cuando vaya a inscribirse un vehículo y le falte alguno de los documentos necesarios para su registro. Este permiso se expedirá por un plazo no mayor de 10 días y previo el pago que determine la Ley de Ingresos.

II. Cuando el vehículo se encuentre en lugar distinto del domicilio del propietario, deberá precisarse esta circunstancia y el lugar a donde va a ser conducido para su registro. Esta clase de permisos sólo podrán expedirse por una sola vez y serán válidos hasta por cinco días, debiéndose cubrir previamente los derechos inherentes. Esta disposición se aplicará en los casos no previstos por la Ley General de Vías de Comunicación y su Reglamento.

Los permisos provisionales a que se refieren las disposiciones anteriores, sólo podrán ser usados sin transportar carga o pasaje.

III. Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o ambas placas, el permiso provisional se expedirá por un plazo no mayor de 10 días, para que el interesado presente constancia de que la placa o placas no han sido motivo de infracción en el Estado o en carreteras federales; en cuyo caso se expedirán nuevas placas.

Artículo 17

Queda prohibido remarcar o hacer cambio o alteraciones en los números de los motores o en el chasis de la carrocería; cuando sea cambiada la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario o poseedor están obligados a comunicarlo a la Oficina de Tránsito respectiva para que se haga la anotación correspondiente.

Si se tratare de cambio o remarque del número de motor, deberá presentarse el comprobante de aviso a la Dirección del Registro Federal de Automóviles.

Artículo 18

En caso de deterioro o pérdida de la tarjeta de circulación, la Oficina de Tránsito correspondiente expedirá un duplicado previa la solicitud del interesado y pago de los derechos respectivos.

Artículo 19

Para cancelar la inscripción de un vehículo, a petición del propietario o poseedor legal, será necesario:

I. Presentar la solicitud de acuerdo con el modelo que proporcionará la Oficina de Tránsito, a costa del interesado.

II. Justificar que el propietario o poseedor del vehículo se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, así como de

impuestos, derechos o multas que sean consecuencia de la propiedad o posesión del vehículo.

Cuando haya duda o sospecha de que el propietario o poseedor tenga alguna responsabilidad fiscal o de otro género, se pedirán los informes a las autoridades correspondientes antes de acordar la cancelación.

III. Entregar a la Oficina de Tránsito la tarjeta de circulación y las placas con las que haya circulado el vehículo.

Artículo 20¹

Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, la cancelación se hará cubriendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior y además, substituyéndolo por otro vehículo que se destinará al mismo servicio y que deberá ser de un modelo más reciente, mínimo de 5 años a la fecha de substitución, previa aprobación de los inspectores de transporte de la Dirección de Tránsito o del Delegado correspondiente.

Artículo 21

La Oficina de Tránsito, cubiertos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, entregará al interesado una constancia (baja), de haberse cancelado la inscripción del vehículo.

Artículo 22

Los vehículos con placas expedidas en el extranjero podrán circular en el Estado, siempre que dispongan del permiso de internación al País, expedido por la Aduana que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales, y que su conductor, si es extranjero, esté provisto de licencia para conducir vehículos y de la documentación que autorice su permanencia en territorio nacional. La duración de esta franquicia tendrá la misma vigencia que la de los mencionados documentos.

Artículo 23

Los vehículos con placas expedidas por otra Entidad Federativa, podrán circular en el Estado, si han cubierto los requisitos que en aquella Entidad se exigen para su circulación.

¹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

CAPÍTULO III

DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 24

Las placas y tarjetas de circulación que expidan las Oficinas de Tránsito del Estado, se clasifican:

- I.* Para vehículos particulares.
- II.* Para vehículos de servicio público.
- III.* Para vehículos en venta (demostradoras).

Artículo 25

Las placas y tarjetas de circulación a que se refiere este Capítulo son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, el propietario anterior debe darlo de baja para que el que lo adquiriera pueda cumplir con la obligación que señala el Artículo 13 párrafo segundo de este Reglamento.

Artículo 26

Las placas para vehículos particulares, están destinadas a lo que señala el Artículo 9o. de este Reglamento.

Artículo 27

Las placas para vehículos de servicio público de transporte, se destinarán para los comprendidos en el Artículo 10o. de este Reglamento.

Artículo 28

Las placas demostradoras se destinarán al uso de las negociaciones dedicadas a la compraventa de vehículos, y solamente se pueden utilizar para demostrar el funcionamiento de dichos vehículos en las vías públicas. Por ningún motivo se permitirá la circulación fuera de un radio mayor de 80 kilómetros del centro de la ciudad a la que pertenezcan, ni por un lapso mayor de 72 horas de uso continuo en el mismo vehículo.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a un juego de placas demostradoras, por cada \$ 1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, M.N.), de capital en giro, sin que en ningún caso excedan de 10 juegos; estarán obligadas a llevar un registro de los vehículos que las usen, que deberán exhibir a cualquier autoridad que lo requiera. Además,

tendrán que rendir mensualmente un informe a la Dirección de Tránsito en el que consten los nombres de las personas y datos de los vehículos que las usaron en el mes anterior.²

Artículo 29

Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito proporcionará además una calcomanía con el número de placas, que deberá colocarse en el interior del vehículo, en el lugar que se designe.

En caso de placas de demostración, no se usará la calcomanía.

Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos, se colocarán en la parte posterior de los mismos.

Artículo 30

Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas de los vehículos o anexas a las mismas, distintivos, objetos y otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números.

Queda asimismo prohibida la alteración o destrucción parcial de las mismas placas.

Artículo 31

En caso de pérdida o extravío de una o ambas placas, o de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la oficina de tránsito correspondiente, y tramitar su reposición previos los pagos que señale la Ley de Ingresos, amparando el vehículo con el permiso provisional a que se refieren los Artículos 16 y 18 de este Reglamento.

En estos casos la Oficina de Tránsito tomará las medidas necesarias para prevenir el mal uso de las placas de que se trata.

Artículo 32

La Dirección de Tránsito del Estado podrá expedir placas particulares, sin el pago de los derechos correspondientes a los vehículos propiedad del Gobierno, bastando para ello que aparezca que están destinadas al servicio oficial y previa solicitud de los titulares de las dependencias respectivas y acuerdo del Ejecutivo del Estado.

² Párrafo reformado el 19/oct/1984.

Artículo 33

La Dirección de Tránsito y sus Delegaciones efectuarán el canje de placas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado, con base en la Ley de Ingresos en vigor y previos los requisitos que deba satisfacer el causante.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 34³

Los vehículos de motor, para su segura circulación sobre calles y caminos de jurisdicción estatal, deben contar con los dispositivos y accesorios que a juicio de la Dirección de Tránsito sean necesarios, de conformidad con las características del vehículo.

Los dispositivos y accesorios consistirán en:

I. Tener presentación decorosa y encontrarse en buen estado de aseo y funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones.

II. Estar previstos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase del vehículo.⁴

El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a las ambulancias, vehículos de policía y tránsito, del cuerpo de bomberos y los convoyes militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos.

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.

IV. Tendrán fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior, que accione y se intensifique al aplicar los frenos, en la noche deberá iluminarse la placa posterior.⁵

³ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁴ Fracción reformada el 19/oct/1984.

⁵ Fracción reformada el 19/oct/1984.

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones substituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia.

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano. Estos dispositivos y sistema de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deben ser compatibles entre sí y además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que forme la combinación.

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor, cuando se trate de automóviles, ya que los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberán llevar en ambos lados.⁶

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior.

IX. Tendrán limpiadores automáticos en el parabrisas.

X. Estar provisto de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos. Cuando circule por centros poblados, queda expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de noventa decibeles. Los autobuses urbanos deberán tener escapes verticales.

XI. Los vehículos inscritos en el Estado, llevarán un ejemplar de este Reglamento.

XII. Cuando su capacidad sea de mil quinientos kilogramos en adelante, llevarán como equipo de emergencia: Un botiquín, extinguidor contra incendios, dos lamparas o faroles de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche, y dos banderas rojas para señalamiento durante el día.

XIII. Cinturones de seguridad.⁷

Artículo 35

Los automóviles y camionetas de alquiler para uso de pasajeros, deberán llevar además, los siguientes requisitos:⁸

I. Los automóviles que pertenezcan a sitios autorizados en la jurisdicción del municipio de Puebla, deberán estar pintados de negro con el capacete color crema; los que estén registrados en las Delegaciones, estarán pintados de azul claro con las puertas color

⁶ Fracción reformada el 19/oct/1984.

⁷ Fracción adicionada el 19/oct/1984.

⁸ Artículo reformado el 19/oct/1984.

crema, llevando además una franja de color anaranjado de 15 centímetros de ancho, en la parte central superior y en forma longitudinal, desde la cajuela hasta el cofre. Las unidades destinadas al servicio colectivo, deberán estar pintadas de acuerdo a las indicaciones que gire la Dirección de Tránsito.

Llevarán marcado en ambas portezuelas delanteras, un triángulo equilátero con el vértice hacia abajo, de 35 centímetros por lado; el nombre del taxi o número de ruta, y número de placas.

En la parte lateral trasera o portezuela llevarán el número de la concesión.

En la parte posterior, en la tapa o cajuela del equipaje, llevarán el número completo de las placas. El nombre del sitio estará pintado sobre la parte superior del medallón, con letras mayúsculas de imprenta de 7 centímetros.

Los colores mencionados podrán cambiarse cuando así lo requieran las circunstancias, a juicio de la Dirección de Tránsito. Queda prohibido para estos vehículos, el uso de cristales polarizados.

II. Fijarán en lugar visible, en el interior del vehículo, una tarifa autorizada para el cobro del servicio.

III. Pasarán dos revistas semestrales ante el comisionado que designe la Dirección de Tránsito o Delegación respectiva, en el lugar y la fecha que previamente fijen dichas oficinas por medio de citatorios que se publicarán en las puertas de las mismas y otros lugares que se consideren convenientes.

IV. Abstenerse del uso de frases o leyendas que lesionen la moral o las buenas costumbres.⁹

Artículo 36¹⁰

Los camiones y camionetas destinados al transporte de carga, tanto particulares, como de servicio público, además de satisfacer los requisitos que señala el Artículo 34 de este Reglamento:

I. Tendrán dos espejos laterales retroscópicos, colocados en ambos lados del parabrisa de la cabina.

II. Los destinados al servicio particular, llevarán una inscripción en las portezuelas de la cabina, indicando la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan, y tratándose de personas físicas, el

⁹ Fracción adicionada el 19/oct/1984.

¹⁰ Artículo reformado el 19/oct/1984.

nombre del propietario, además del domicilio y clase de actividades comerciales que tenga autorizada; las letras deberán ser legibles.

Se prohíbe el uso de frases o leyendas que lesionen la moral o las buenas costumbres.

III. Los destinados al servicio de alquiler llevarán anotados a los lados del cofre, el número de las placas que les corresponda y en ambas portezuelas de la cabina el número de permiso y la actividad a la que se dediquen.

Las camionetas destinadas al transporte público de carga, estarán pintadas de color anaranjado con letras de color marfil, los camiones deberán estar pintados de azul a dos tonos.

Los camiones autorizados para el transporte público de materiales para construcción, estarán pintados de color gris.

Es facultad discrecional de la Dirección de Tránsito ordenar el cambio de colores, cuando lo estime conveniente.

IV. Tendrán además marcado, en lugar visible, el máximo de peso que estén autorizados a cargar.

Artículo 37¹¹

Los camiones de carga y vehículos análogos, se sujetarán a los siguientes límites de carga y dimensiones:

Peso total, incluyendo el de carga 8000 Kgs.

Largo máximo 13.00 Mts.

Ancho máximo 3.50 Mts.

Altura máxima a partir de la superficie de rodamiento 4.00 Mts.

Ancho máximo de la carga que se transporte 2.50 Mts.

Largo total de un camión de carga con remolque 13.00 Mts.

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, para que puedan circular, se requiere autorización especial de la Oficina de Tránsito o Delegación respectiva y pago de los derechos que fije la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 38¹²

Los camiones y camionetas de carga de servicio particular requerirán de un permiso para el transporte de carga, cubriendo los derechos

¹¹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

¹² Artículo reformado el 19/oct/1984.

que fije la Ley de Ingresos. En este permiso o tarjetón se anotarán: Nombre del propietario, domicilio, marca de vehículo, modelo, número de placas, fecha e importe del pago; asimismo se anotarán la clase o tipo de carga que transporta, acorde con la manifestación del propietario, con la declaración de los pagos fiscales vigentes hechos al Estado.

Los automóviles particulares que transporten carga como son: los de tintorerías, repartidores de huevo, dulces, etc., deberán obtener su permiso de carga en las mismas condiciones que los marcados en el párrafo anterior, y de acuerdo a las condiciones de funcionalidad que estime la Dirección de Tránsito.

Artículo 39

Los autobuses de pasajeros, además de satisfacer las exigencias de los Artículos correspondientes a este Capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

El cuerpo de la carrocería deberá ser metálico y de modelo cerrado, aprobado por la Dirección de Tránsito.

LONGITUD TOTAL. Se podrá emplear chasis con las siguientes dimensiones entre sus ejes: Normal de 6.37 metros que con carrocería montada, deberán dar una longitud máxima total de 12.00 metros, según los servicios a que están destinados: urbano, sub-urbano o mixto (pasajeros y carga).

ANCHO. El exterior será de 2.50 metros y el interior de 2.45 metros.

ALTURA. La del interior entre el piso y el techo será de 1.95 metros, como mínimo, tomando en consideración los elementos más bajos que se encuentran en éste, como travesaños, plafones, etc.

ASIENTOS. Los asientos y los respaldos deberán ser acojinados, cubiertos de material susceptible de fácil aseo, o bien, serán de un material que a juicio del Titular de Tránsito ofrezca mejor presentación y comodidad para los usuarios.

PUERTAS. Los autobuses urbanos contarán con tres puertas; la de ascenso y descenso, que estarán del lado derecho del vehículo, y la de emergencia, colocada en la parte posterior del mismo, cuyas dimensiones serán de un metro como mínimo; el mecanismo de las puertas será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico, de vacío o mecánico.

En los casos en que la necesidad del servicio lo requiera, se permitirá instalar una puerta más, de las mismas dimensiones, en el costado izquierdo del vehículo.

ESTRIBOS. Serán del ancho de las puertas, con una profundidad y altura del piso de 0.40 metros debiendo llevar emparrillado de metal o planchas perforadas.

VENTANILLAS. Serán amplias y de acuerdo con la colocación de los asientos, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos esmerilados, en su caso, de acción fácil y corredizas a la parte lateral.

PINTURA. Será de primera calidad; la del exterior corresponderá exactamente a los colores autorizados para cada línea o servicio y la parte interior llevará un color acorde a los exteriores.

AVISOS. Deberán llevar en el interior del vehículo las siguientes inscripciones: "Prohibido fumar", "Prohibido distraer al conductor", y todas aquellas que a juicio del Titular de la Dirección de Tránsito deban anotarse, para seguridad de los usuarios y de la circulación del vehículo.

ALUMBRADO. En la parte delantera exterior y a ambos lados del rótulo de ruta, llevarán dos plafones con el color ámbar; en el interior llevarán tres o más plafones de luz fija, distribuidos proporcionalmente; en la parte posterior de la luz roja reglamentaria, llevarán dos plafones del mismo color que indiquen los extremos superiores de estos vehículos.

TIMBRES. Llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descanso del pasaje.

PASAMANOS. Llevarán dos pasamanos colocados, en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, a una distancia no menor de un metro, uno de otro, además de los necesarios colocados en las puertas de ascenso y descenso de pasaje y en la parte superior del respaldo de cada uno de los asientos; todos deberán ser cromados.

DEFENSAS. Estarán equipados con defensas en la parte delantera y posterior. La posterior será de solera "U" de 0.15 metros mínimo de ancho y estará colocada sin sobresalir de la carrocería, con el objeto de impedir que los peatones suban a ellas, quedando prohibido instalar los comúnmente llamados "tumba burros". **SISTEMA DE ALIMENTACIÓN COMBUSTIBLE.** La tubería no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería; el tapón del tanque del combustible quedará para el exterior de la carrocería.

VENTILACIÓN. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, en forma tal que resulte efectiva la renovación del aire en el interior.

EXTINGUIDOR. Llevarán uno colocado en el interior, en el lugar adecuado para utilizarse rápidamente.

EQUIPO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD. Comprende botiquín, banderolas, linternas rojas, retrancas.

Se cubrirán además las condiciones y requisitos que fije el Reglamento para vehículos de este tipo.

Artículo 40

Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con un dispositivo de frenado de emergencia, que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier otro motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Asimismo deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia, que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione en equipo de frenado.

Artículo 41

Con objeto de establecer una estricta vigilancia respecto del cumplimiento de las prevenciones anteriores, los autobuses y vehículos análogos serán inspeccionados semestralmente por la Dirección de Tránsito o Delegación respectiva.

Artículo 42

El Titular de la Dirección de Tránsito o los Delegados, tienen potestad para retirar temporal o definitivamente de la circulación a los vehículos que por su estado de presentación, seguridad o de funcionamiento, sean inadecuados para proporcionar el servicio público que tengan autorizado.

Artículo 43

En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de pasajeros queda prohibida la conducción de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos, que por su condición, volumen, aspecto o mal olor, puedan causar molestias a los pasajeros.

Artículo 44

Los autobuses inter-urbanos o foráneos locales de segunda clase, que operen el servicio entre poblaciones del Estado, estarán acondicionados para transportar bultos o equipaje, con una canastilla fija instalada sobre la cubierta del vehículo, debiendo disponer de escalerillas apropiadas de instalación permanente. Tratándose de foráneos de primera clase, el compartimiento para bultos y equipaje deberá estar instalado en la parte inferior de la carrocería.

Artículo 45

Los autobuses y vehículos análogos de servicio público federal que tengan sus oficinas ubicadas en el Estado, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de la que dispone la Ley General de Vías de Comunicación al respecto.

Artículo 46

Los transporte de material para construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de una lona que proteja, en su caso, el material que transporten.

Los transportes de carnes y viseras llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables; estarán pintados de color blanco y se sujetarán, además, al Código Sanitario y demás disposiciones relativas.

Los transportes de líquidos y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, debiendo estar pintados de color anaranjado con franjas blancas.

Los autobuses destinados al transporte escolar deberán estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios; deberán estar pintados de color anaranjado y llevarán con letras de color negro, en los costados, el nombre de la institución a que pertenezcan.

Artículo 47

Los vehículos de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado y deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de partículas al exterior.

Artículo 48

Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, deberá solicitarse previamente la autorización de la Dirección de Tránsito o Delegación, la que señalará el horario derrotero o condiciones a que debe sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 49

Cuando el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito o Delegación, en su caso.

Artículo 50

Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, solicitar de la Dirección de Tránsito o Delegación el permiso que marque el horario y derrotero correspondiente, el que se otorgará en los términos del Código Sanitario.

Artículo 51

El transporte de materias líquidas, inflamables o explosivas, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, o en latas o tambores herméticamente cerrados. En el primer caso, los vehículos deberán llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso.

En ambos casos los vehículos deberán estar dotados como mínimo de un extinguidor de incendio, y no podrán circular dentro del primer cuadro o sectores de intenso tránsito, salvo los casos en que la Dirección o Delegación de Tránsito respectiva conceda permiso para ello fijando derrotero y horario.

Dichos vehículos no podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o Unidades Habitacionales sino por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan.¹³

Artículo 52

Para transportar explosivos es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá recabarse de la Dirección de Tránsito la autorización que contenga el horario y derroteros a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; se usará una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contenga la inscripción "PELIGRO" "EXPLOSIVOS".

Artículo 53

Los objetos, mercancías, bultos, etc., no deben rebasar el ancho y largo de las carrocerías. Sólo excepcionalmente podrá excederse la longitud de la carrocería, en una extensión no mayor de 2.00 metros y

¹³ Párrafo adicionado el 19/oct/1984.

cuando esto suceda deberá portarse en el extremo, una banderola de color rojo durante el día, perfectamente visible o bien una linterna del mismo color durante la noche; o en su defecto, una tabla de protección con plafones reflejantes.

La carga transportada deberá ser llevada a una altura máxima de 4.00 mts. a partir de la superficie de rodamiento.¹⁴

Artículo 54

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar dotadas con un claxon o bocina en perfecto estado de servicio.
- II. Contar con velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, con iluminación durante la noche.
- III. Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás.
- IV. Estar equipadas con una linterna o fanal de luz blanca en el frente y otra en la parte posterior, de la luz roja, con segmento que ilumine con luz blanca la placa.
- V. Cuando a la motocicleta o motoneta, esté acoplado un asiento lateral o una caja para conducción de mercancías, bultos, etc. el sistema de frenamiento deberá estar dispuesto en forma tal que baste para detener fácilmente el vehículo.

Artículo 55

Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior una lámpara que proyecte luz roja claramente visible en condiciones atmosféricas normales, a una distancia de cien metros; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.

Artículo 56

Los vehículos de tracción animal contará con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera o metal, y además: Dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior, y bocina o campana.

¹⁴ Párrafo adicionado el 19/oct/1984.

Artículo 57¹⁵

Para permitirse la circulación de las bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán satisfacer los requisitos que establece este Reglamento; estarán en buen estado de presentación y funcionamiento y contarán además:

I. Con un timbre, campana, bocina y otro aparato similar.

II. Con la luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior y una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

Artículo 58

Los vehículos semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; pero es requisito indispensable que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar en las calles de las poblaciones, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables; los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito y, cuando se trate de ganado bravo, o de bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Artículo 59

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Tanto los vehículos de tracción animal como los carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

¹⁵ Artículo reformado el 19/oct/1984.

TITULO SEGUNDO
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 60¹⁶

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia que le será expedida por la Dirección de Tránsito, cuando el interesado haya satisfecho los requisitos que señala este ordenamiento.

La Dirección podrá autorizar a las Delegaciones de Tránsito, para tramitar las solicitudes de licencias, pero siempre será aquella la que las expida.

Artículo 61¹⁷

Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, motociclistas, motonetistas y ciclistas:

I. Automovilistas. Son los conductores de automóviles propios o ajenos destinados al uso privado.

II. Choferes. Son los conductores de automóviles, camiones o autobuses propios o ajenos, destinados al servicio público de transporte o de vehículos que excedan de la capacidad de mil kilos.

III. Motociclistas. Son los conductores de vehículos de dos o tres ruedas de combustión interna.

IV. Motonetistas. Son los conductores de motonetas o bicicletas con motor que no excedan de 2.5 caballos de potencia.

V. Ciclistas. Son los conductores de bicicletas sin motor.

Artículo 62¹⁸

Las licencias para automovilistas, motociclistas y motonetistas se expedirán a quienes satisfagan los siguientes requisitos.

I. Haber cumplido 17 años. Lo que se acreditará por cualquier medio legal.

¹⁶ Artículo reformado el 25/ago/1989.

¹⁷ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 25/ago/1989.

¹⁸ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 25/ago/1989.

II. Presentar solicitud. El modelo se adquirirá en la Secretaría de Finanzas.

III. Retratos. Si la solicitud se presentare en una Delegación de Tránsito.

IV. Acompañar escrito en el que se declare bajo protesta:

a) Que se está apto física y mentalmente para conducir vehículos.

b) Que se tiene la enseñanza y experiencia necesaria.

c) Que se carece de antecedentes penales, abarcando un período no menor de cinco años.

V. Ratificación del documento anterior. Con el apercibimiento al solicitante del contenido del Artículo 254 fracción I del Código de Defensa Social.

VI. Comprobar documentalmente lo relativo al Servicio Militar Nacional.

VII. Comprobar la estancia legal en el país si se es extranjero.

VIII. Los menores de edad exhibirán la autorización de quien ejerza la patria potestad o la tutela, quienes se harán solidarios de la responsabilidad civil en que aquellos incurran.

IX. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63¹⁹

Para obtener la licencia de chofer, el interesado tendrá que satisfacer los requisitos del artículo anterior, en lo conducente, y además los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Haber cumplido 18 años. Lo que se acreditará por cualquier medio legal.

III. Saber leer y escribir.

IV. Sujetarse al examen médico para que se determine su estado de salud física y mental y además para saber si el aspirante es víctima de una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o venérea y si es afecto a las bebidas embriagantes o drogas enervantes. Con lo que se resolverá lo concerniente a la licencia solicitada.

¹⁹ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 25/ago/1989.

V. Presentar examen especial relacionado con el funcionamiento de motores de combustión interna y de partes esenciales de automóviles y camiones, así como nomenclatura de la ciudad, disposiciones y señalamientos del presente Reglamento.

VI. Acompañar a la solicitud dos cartas de recomendación de personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

VII. Constituir el interesado un depósito en efectivo ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad de dos mil pesos.

VIII. Aprobar el curso de relaciones humanas que impartirá el instituto de capacitación y educación vial de la Dirección de Tránsito.

Artículo 64²⁰

Para la conducción de autobuses y camiones de carga, de servicio privado o público, y automóviles de alquiler, el aspirante acreditará tener licencia de chofer con antigüedad de dos años, por lo menos. El propietario del vehículo que emplee a un chofer que no tenga la antigüedad a la que se refiere este precepto, será sancionado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar para ambos en caso de accidente.

Artículo 65²¹

Los conductores de maquinaria móvil de construcción deben obtener licencia de chofer en la Dirección de Tránsito.

Los conductores de tractores, conocidos como tractoristas, requerirán licencia de chofer o automovilista.

Artículo 66

Derogado.²²

Artículo 67²³

Es facultad discrecional del Director de Tránsito otorgar permisos para conducir motonetas, motocicletas y automóviles particulares a menores de 17 años y mayores de 16, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

²⁰ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 25/ago/1989.

²¹ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 25/ago/1989.

²² Artículo derogado el 25/ago/1989 y decía: "En cuanto a permisos para manejar motonetas, éstos se expedirán a quienes satisfagan los requisitos del Artículo 62 fracciones II, IV, VI, VII y IX, quedando sujetos además a las siguientes obligaciones: **I.** Comprobar ser mayor de 16 años, en términos del Código Civil. **II.** Presentar autorización por escrito del padre o tutor, en caso de ser menor de edad, en la que se responsabilice por la violaciones al presente Reglamento y daños a tercero".

²³ Artículo reformado el 25/ago/1989.

I. Formular solicitud por escrito, acompañando dos fotografías.

II. Exhibir acta de nacimiento.

III. Presentar autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela, con la manifestación de hacerse solidarios de la responsabilidad en que incurran los menores.

IV. Sustentar examen para acreditar su pericia en la conducción del vehículo respectivo y conocimiento en los artículos fundamentales de este Reglamento.

V. Hacer el pago de los derechos correspondientes.

Los permisos a que se refiere esta disposición deberán refrendarse bimestralmente y su omisión será sancionada como falta de licencia.

Artículo 68²⁴

Para la conducción de bicicletas no se requiere licencia, pero los ciclistas deberán estar instruidos en las disposiciones conducentes de este Reglamento y sus sanciones; circunstancias que demostrarán en caso necesario, ante la Dirección de Tránsito o Delegación que corresponda.

Artículo 69²⁵

Las licencias deberán ser refrendadas cada tres años, no hacerlo implicará, conducir sin licencia.

Cuando se conduzca con licencias no refrendadas se aplicará a sus titulares la sanción como falta de licencia.

Artículo 70

Los conductores de vehículos que por disposiciones del servicio médico de la Dirección de Tránsito, necesiten usar anteojos, deberán llevarlos permanentemente consigo, haciéndose esta anotación en su licencia.

Artículo 71²⁶

Los poseedores de licencias para conducir que se encuentren rotas, deterioradas o ilegibles, están obligados a solicitar su reposición.

La Dirección de Tránsito expedirá una nueva licencia al solicitante, previo pago de los derechos respectivos, recogiendo el original

²⁴ Artículo reformado el 25/ago/1989.

²⁵ Artículo reformado el 25/ago/1989.

²⁶ Artículo reformado el 25/ago/1989.

deteriorado; el incumplimiento de esta obligación implicará conducir sin licencia.

Artículo 72²⁷

Se expedirán permisos para conducir vehículos, en los casos de pérdida o deterioro de la licencia, previa la comprobación de que no le ha sido recogida al solicitante, por infracción. Esta clase de permisos sólo serán válidos por diez días y podrán concederse si el interesado, solicita el duplicado de la licencia y reúne los requisitos establecidos en este Reglamento.

En casos excepcionales y bajo la responsabilidad del Director de Tránsito, podrán expedirse permisos hasta por treinta días, mientras el interesado satisface los requisitos reglamentarios para obtener su licencia, previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 73

La Dirección de Tránsito o sus Delegaciones, en su caso, podrán expedir permiso de aprendizaje de automovilista o chofer, siempre que el interesado llene los requisitos que establecen las fracciones I, II, IV y V del Artículo 67, pero el aprendizaje sólo podrá realizarse durante el día, fuera de las zonas de intenso tránsito y bajo la vigilancia de personas con licencia autorizada. Estos permisos serán válidos hasta por sesenta días, previo el pago de los derechos respectivos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado. Tratándose de permisos de aprendizaje de chofer, deberán tener los solicitantes cuando menos dieciocho años cumplidos.

Artículo 74²⁸

Las licencias y permisos que expidan las oficinas de Tránsito son intransferibles.

Artículo 75²⁹

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso. Serán indistintamente responsables de la infracción de este Artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

²⁷ Artículo reformado el 25/ago/1989.

²⁸ Artículo reformado el 25/ago/1989.

²⁹ Artículo reformado el 25/ago/1989.

Artículo 76³⁰

Las personas que tengan licencia para conducir expedida por autoridades de Tránsito de otra entidad federativa, podrán conducir vehículos particulares en el Estado de Puebla que se encuentren inscritos a su nombre.

Los extranjeros, sólo podrán conducir vehículos registrados en el lugar donde les fue expedida su licencia.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS PARA CONducIR

Artículo 77

Las licencias para conducir vehículos podrán suspenderse hasta por un año, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por cometer alguna violación grave a este Reglamento, a juicio de la Dirección de Tránsito.

II. Por violaciones habituales al Reglamento de Tránsito, aún cuando sean leves. Para los efectos de esta sanción se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente, para comprobar la habitualidad del infractor.

III. Por resolución Judicial en tal sentido. En este caso, la suspensión serán por el tiempo que señale la autoridad Judicial.

Artículo 78

Las licencias podrán ser canceladas definitivamente, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos.

II. Por sentencia judicial en tal sentido.

III. Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en dos o más ocasiones dentro de un término de 60 días.

³⁰ Artículo reformado el 25/ago/1989.

IV. Cuando se compruebe plenamente que el interesado obra con falsedad al solicitar la expedición de su licencia o de un duplicado, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público.

V. Por dos o más suspensiones de las que trata el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 79

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, sobre su lado derecho, evitando interrumpir y obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Artículo 80

Se prohíbe a los peatones, entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas.

Artículo 81

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, y atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

Artículo 82

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deberán ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que la Policía los ayude a atravesar las calles.

Los inválidos o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos de otras personas que los auxilien.

Artículo 83

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos y transitar sobre ella con vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si de trata de éstos, serán responsables de la infracción de este Artículo.

Artículo 84

Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en los canales de exclusivo uso para los peatones.

Artículo 85³¹

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlos en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco lo hará de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado. El conductor que tolere alguna de estas infracciones, será severamente sancionado.

Artículo 86

Los pasajeros, al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán hacerlo cuando los vehículos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para ese objeto.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SEÑALES

CAPÍTULO I

DE LAS QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 87

Los conductores de vehículos deberán hacer uso del mecanismo electro-mecánico especial para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos; en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida.
- II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, deberá sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.
- III. Para indicar vuelta a la izquierda deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo, con la mano extendida.

³¹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

Artículo 88

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

Artículo 89

En todo vehículo en que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial, claramente visible, para hacer las señales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 90

La Dirección de Tránsito tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparados electro-mecánicos u otros semejantes que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección. La norma que servirá de base en el proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el manual para el control de tránsito en calles y carreteras.

Artículo 91

La Dirección de Tránsito utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a)* Cambio de alineamiento horizontal.
- b)* Reducción o aumento en el número de carriles.
- c)* Cambio de ancho en el arrollo o pavimento.
- d)* Pendientes peligrosas.
- e)* Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f)* Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g)* Cruce de ferrocarril a nivel.
- h)* Acceso a vías rápidas.
- i)* Posibilidad de encontrar ganado en el camino.

j) Proximidad de semáforos.

k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro circulación.

II. RESTRICTIVAS. Que tiene por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan en tránsito, y que comprenden:

a) Derecho de paso.

b) Movimientos direccionales.

c) Movimientos a lo largo del camino.

d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.

e) Prohibición de pasos a ciertos vehículos.

f) Restricción de estacionamientos.

g) Restricción de peatones.

h) Restricciones diversas.

III. INFORMATIVAS. Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, que comprenden cuatro grupos.

a) De ruta. Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino. Que indican al usuario el nombre de la población que encuentre sobre la ruta, en número de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios. Que indican los lugares donde se prestan éstos.

d) De información general. Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 92

Se empleará el color rojo como señal de "alto" o de peligro; el verde como señal de "adelante" o paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

Artículo 93

Los semáforos son dispositivos electro- mecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y

caminos, mediante la emisión de señales de colores, con el siguiente significado:

I. VERDE. Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba dicha maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida.

II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja.

III. ROJO. Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

IV. Los colores se podrán combinar con flechas que señalarán la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 94

La Dirección de Tránsito marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 95

Por medio de una franja con pintura de color amarillo, la Dirección de Tránsito señalará, sobre la guarnición de las banquetas, los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

Artículo 96³²

La Dirección de Tránsito señalará los lugares en donde el estacionamiento se encuentre prohibido mediante una franja pintada

³² Artículo reformado el 19/oct/1984.

de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o el señalamiento correspondiente.

Artículo 97

Cuando se controle el tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del policía.

II. ADELANTE: Los costados del policía, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación.

III. PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran.

IV. ALTO GENERAL: Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia, motivada por la aproximación de material del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo.

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán silbatos en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general; tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En estos casos, los policías se situarán en lugares visibles, convenientemente iluminados durante la noche, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 98

Queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Tránsito en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Estado.

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión.

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos, que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores.

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas.

La infracción a este Artículo amerita la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

TÍTULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas, observando las disposiciones que el mismo señala.

Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

Artículo 100

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto, ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección.

En los vehículos de carga de más de 1500 kilos sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más del sexo masculino.

Artículo 101

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito y en los siguientes casos:

I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo.

II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril central.

a) Para adelantar a otro vehículo.

b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo.

c) Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones, cediendo en paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y solo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 102

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.

II. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso, el alineamiento de los edificios.

III. Interrumpir desfiles.

Artículo 103

Para dar vuelta a una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II. Vuelta a la izquierda.

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir, de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo, adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 104

Solamente podrá darse vuelta en "U" en calles o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

Artículo 105

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 106

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

Artículo 107

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que la Dirección de Tránsito permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto. En todo caso deberán observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería" que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

Se prohíbe estacionarse en el carril de circulación en doble o triple hilera.

Artículo 108

Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 109

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

Artículo 110

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas para ese objeto.

Artículo 111

Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo, con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será el inmediato responsable de la infracción de este Artículo.

Artículo 112

Al cargar combustible o al descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor. Los ómnibus no deberán ser provisionados de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 113

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en intersecciones.

Artículo 114

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones

necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 115

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento, salvo en las que tengan "preferencia", los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.

Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, deberán disminuirla a 10 kilómetros por hora.

Artículo 116

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados.

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles.

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares, pero deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación "sirenas" o "faros" que proyecten luz roja, en caso de emergencia.

IV. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas.

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón.

VI. Los que transiten por arterias esfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén.

Artículo 117

En las vías públicas con "preferencia de paso", vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida.

Artículo 118

Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

Artículo 119

En los cruzamientos de dos o más arterias con "preferencia de paso" que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos.

Artículo 120

Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios a que se refiere la Fracción III del Artículo 116 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo "alto completo" en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata. En las calles de un solo sentido de circulación, así como en los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

Artículo 121

Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán tomar el carril de menor velocidad. Si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

Asimismo, es obligatorio, al salir de la vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de su menor velocidad.

Artículo 122

Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

Artículo 123

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de la normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

Artículo 124

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 125

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de estadios, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 126

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circule, condiciones climáticas, la superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor de ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 127

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 128

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 129

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos, y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán disminuir al mínimo su velocidad y en su caso, detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 130

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la autoridad competente.

Artículo 131

Los conductores de toda clase de vehículos, al oscurecer, deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

Artículo 132

Al encontrarse con vehículos llevando la luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

CAPÍTULO II

DE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 133

Además de las prevenciones generales contenidas en este Reglamento y las especiales que señalen otros ordenamientos, los autobuses de servicio público observarán las que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 134

El itinerario, horario y capacidad máxima correspondiente a cada vehículo, debidamente aprobado por la Dirección de Tránsito, y las tarifas autorizadas, deberán fijarse en lugar visible de su interior. Queda prohibido modificar el itinerario, horario y tarifas autorizadas.

Artículo 135

Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

Artículo 136

Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito. El tiempo de parada deberá limitarse al necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 137

Los pasajeros serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior.

Asimismo, los conductores evitarán que los pasajeros los distraigan con preguntas, pláticas o de cualquiera otra manera.

Se prohíbe a los conductores conversar, fumar o ejecutar actos de cualquier naturaleza que los distraiga.

Artículo 138

El personal de los vehículos está obligado a impedir el acceso a ellos, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o sustancias que alteren la normalidad de su conducta, a las que ostensiblemente padezcan alguna enfermedad repugnante o presenten notorio estado de desaseo. Asimismo, harán descender a las personas que por falta de compostura en sus palabras o acciones, lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas o discusiones.

Artículo 139

Queda prohibido escupir en el piso, arrojar basura y conducir animales, bultos, paquetes u otros análogos, que por su condición, volumen, aspecto o mal olor, puedan causar molestias a los pasajeros.

Artículo 140

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y en su caso, a los agentes de tránsito, que se cumpla con las disposiciones anteriores.

Artículo 141

Las señales de parada y de reanudación de marcha, en su caso, deberán hacerse únicamente por medio de los timbres instalados en el interior. Queda prohibido a otros medios para lograr los fines indicados.

Artículo 142

El personal deberá presentarse al desempeño de sus labores, en las condiciones de aseo y limpieza exigidas por el servicio que prestan y deberán observar para con los pasajeros la atención y respeto debidos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONCESIONES DE RUTA, SITIOS Y AUTOMÓVILES DE ALQUILER³³

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143³⁴

Siendo el transporte un servicio público y atributo del Estado, éste tendrá en todo tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado y éste Reglamento señalan, con las modalidades que dicte el interés social.

Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior consistirán en la modificación de las concesiones, itinerarios, tarifas, horarios, estacionamientos y todo aquello que exijan las necesidades del público, congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad.

El Director de Tránsito, previa autorización del Secretario de Gobernación expedirá esas concesiones, atentas las condiciones

³³ Denominación reformada el 19/oct/1984.

³⁴ Artículo reformado el 19/oct/1984.

peculiares que concurren específicamente en cada caso, pudiendo revocarse o cancelarse en la forma y términos que establezcan la Ley y su Reglamento.

Artículo 144

En contra de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 145

Para los efectos de este Reglamento, el servicio público de transporte es el traslado de personas, equipajes y carga para las calles y caminos de jurisdicción estatal, mediante el pago de una retribución en numerario y con el uso de vehículos autorizados por la Ley de Comunicaciones, Tránsito y Transporte en las Vías Públicas y éste Reglamento.

Artículo 146

Concesiones de línea o ruta, de sitio y de automóviles de alquiler, es la autorización que se otorga en los términos del Artículo 143, para que una persona física o moral proporcione un servicio público de transporte, sujeto a un itinerario determinado, tarifas autorizadas y horario específico. Este puede ser:³⁵

I. Transporte de personas:

- a) Servicio foráneo de primera y segunda clase.
- b) Servicio urbano y suburbano.
- c) Servicio exclusivo de turismo.
- d) Servicio de automóviles de alquiler.
- e) Servicio de transporte colectivo en ruta fija.³⁶
- f) Servicio de transporte escolar.³⁷

II. Transporte de carga:

- a) Servicio de carga en general.
- b) Servicio de express.
- c) Servicio especial.
- d) Servicio de productos del campo no elaborados.³⁸

³⁵ Artículo reformado el 19/oct/1984.

³⁶ Inciso adicionado el 19/oct/1984.

³⁷ Inciso adicionado el 19/oct/1984.

³⁸ Inciso adicionado el 19/oct/1984.

III. Transporte mixto: de pasajeros y carga en general.

Artículo 147³⁹

El servicio foráneo de primera clase de transporte público de personas, es aquel que se presta de población a población, pudiendo pasar por zonas urbanas y suburbanas, en vehículos cerrados, asientos numerados en buenas condiciones de comodidad, higiene y rapidez a juicio de la Dirección de Tránsito.

El servicio foráneo de segunda clase de transporte público de personas, es aquel que se presta de población a población, pudiendo pasar por zonas urbanas y suburbanas, en vehículos cerrados con asientos en condiciones aceptables de comodidad, higiene y rapidez a juicio de la Dirección de Tránsito.

Artículo 148⁴⁰

El servicio urbano de transporte de pasajeros, es aquel que se presta dentro del perímetro urbanizado de las poblaciones del Estado, en vehículos cerrados con asientos en condiciones aceptables de comodidad, higiene y rapidez, a juicio de la Dirección de Tránsito.

El servicio suburbano de transporte de pasajeros, es aquel que se presta a poblaciones menores, colonias y barrios localizados dentro del perímetro urbanizado, pero dentro del Municipio, en vehículos cerrados, con asientos, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, a juicio de la Dirección de Tránsito.⁴¹

Artículo 149

El servicio exclusivo de turismo es aquel cuya finalidad es la traslación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico.

Este servicio admitirá cualquier categoría de las señaladas para el transporte público de pasajeros.

Artículo 150⁴²

El servicio público de automóviles de alquiler es el que se presta mediante concesión que otorga el Estado a personas físicas, bajo las condiciones determinadas en este Reglamento y por la Dirección de Tránsito, para el transporte de personas: cuando la concesión sea de

³⁹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁴⁰ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁴¹ Párrafo adicionado el 19/oct/1984.

⁴² Artículo reformado el 19/oct/1984.

sitio, se establecerá el lugar de estacionamiento de los vehículos destinados al servicio público.

Esta concesión solo se otorgará a personas físicas que acrediten tener licencia de operador del servicio público en vigencia, y que acrediten, mediante certificado expedido por Institución Pública de Salud, encontrándose física y mentalmente apto para prestar el servicio.

Artículo 150-A⁴³

El servicio de transporte colectivo en ruta fija, es el que se presta en automóviles y camionetas mediante la concesión que otorga el Estado a personas físicas o morales; entendiéndose por ruta fija la que se proporciona en zonas urbanas, suburbanas y foráneas. Este servicio se prestará con vehículos con cupo no mayor de 13 pasajeros, con tarifa determinada por pasajero, debidamente autorizada y cumpliendo con lo que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones de la Dirección de Tránsito.

Artículo 150-B⁴⁴

El servicio de transporte escolar es aquel que presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, de sus domicilios a sus Instituciones Educativas y viceversa; previa tarifa autorizada por la Dirección de Tránsito y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale la propia Dirección.

Artículo 151⁴⁵

Se entiende por servicio público de transporte de carga, el destinado al transporte de automóviles, mercancías, materiales de construcción, animales agua y basura en general, en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

La concesión se otorgará precisando el producto que se va a transportar y las condiciones a que se sujetará el concesionario, durante la explotación del servicio.

Artículo 151-A⁴⁶

Se entiende por servicio público de transportes de productos del campo no elaborados, el destinado al traslado de semillas, frutas y legumbres, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Tránsito.

⁴³ Artículo adicionado el 19/oct/1984.

⁴⁴ Artículo adicionado el 19/oct/1984.

⁴⁵ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁴⁶ Artículo adicionado el 19/oct/1984.

Artículo 152

El servicio público de transporte de express, es el que se realiza en vehículos ligeros hasta de 1500 kilos de pequeños bultos, paquetes y mercancías en general.

Artículo 153

El servicio especial de transporte de carga es el que requiere mayor especificación del vehículo y conductor, en virtud de precauciones especiales que se deben tomar, a juicio de la Dirección de Tránsito.

Artículo 154

El servicio mixto de pasajeros y carga en general, es el que se autoriza, para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

En esta clase de servicio no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad o comodidad de los pasajeros, a juicio de la Dirección de Tránsito.

Artículo 155

Las unidades destinadas a la prestación de servicios públicos de transporte, deberán llenar los requisitos señalados en este Reglamento. En tanto no se cumpla con los mismos, no podrá autorizarse el servicio.

Artículo 156⁴⁷

Las concesiones de ruta o línea, de sitio y de automóviles de alquiler de pasajeros a que se refiere el Artículo 146 se otorgarán previa solicitud que se tramitará ante la Dirección de Tránsito, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 143 y relativos de este Reglamento. Dichas concesiones serán individuales y se expedirán a personas físicas mayores de edad, o a personas morales que acrediten su constitución legal. En tratándose del servicio público de automóviles de alquiler, se estará a lo dispuesto por el Artículo 150 de este Reglamento.

Artículo 157

Las solicitudes para las concesiones a que este Título se refiere, se presentarán por triplicado ante la Dirección de Tránsito, de acuerdo

⁴⁷ Artículo reformado el 19/oct/1984.

con las formas que ésta proporcionará y contendrán los siguientes requisitos:

I. Nombre completo, edad y domicilio del peticionario, o en su caso, el nombre de la sociedad, razón social y domicilio.

II. Comprobación de la nacionalidad mexicana del solicitante, mediante copia certificada de su acta de nacimiento, o por cualquiera de los medios que señalan las leyes.

III. Actividad a la que se dedique y constancia de que carece de antecedentes penales. En tratándose de automóviles de alquiler, el solicitante deberá justificar ante la Dirección de Tránsito, ser o haber sido trabajador del servicio público en dicha modalidad.⁴⁸

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad sobre si tiene o no alguna concesión para el servicio que pretenda, y en caso afirmativo, el número de esas concesiones y la Autoridad que se las concedió, y que conoce las causas de revocación o cancelación de las concesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el Reglamento.⁴⁹

V. Nombre de las calles que pretenden emplear en el recorrido, acompañando un croquis en el que se encuentre determinado éste, así como la especificación de terminales en su caso, o bien el lugar donde se pretende establecer el sitio.⁵⁰

VI. Los nombres de los puntos de la ruta que se desee explotar, con expresión de las poblaciones que toque en su recorrido y sus terminantes.

VII. La clase de servicio que se pretenda dar.

VIII. Tipo de vehículos que se pretende utilizar.

A los funcionarios y empleados públicos y a los sentenciados por delitos intencionales no se otorgará ningún permiso.

Artículo 158

Las solicitudes formuladas y las gestiones administrativas relativas a su trámite y revalidación, deberán hacerse en forma personalísima por el interesado, si es persona física, o a través de su representante legal si es persona moral legalmente constituida. No se admitirá la intervención de apoderados, gestores o interpósitas personas, a quienes se negará cualquier trámite o informe.

⁴⁸ Fracción reformada el 19/oct/1984.

⁴⁹ Fracción reformada el 19/oct/1984.

⁵⁰ Fracción reformada el 19/oct/1984.

Artículo 159⁵¹

A las solicitudes se acompañará un certificado de depósito ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad que anticipadamente fijará el Director de Tránsito, no menor de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) ni mayor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) por cada concesión que se pretenda y que sirva de garantía de la formalidad de las gestiones del peticionario. Este depósito se devolverá al autorizarse la concesión, o quedará a favor del Estado si se abandona por más de un mes los trámites necesarios, o no se presente el vehículo para iniciar el servicio autorizado dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en que se comunique oficialmente la autorización concedida.

Artículo 160⁵²

Toda solicitud, inclusive sus copias, serán anotadas con la fecha y hora de su presentación ante la Dirección de Tránsito, para que en términos del párrafo tercero del Artículo 143 de este Reglamento, se determine lo procedente. En su caso, se integrará el expediente administrativo con sujeción a la Ley de la materia y los requisitos que señale este Reglamento.

Cuando la solicitud se refiera a concesiones para automóviles de alquiler, el peticionario deberá acreditar que tiene licencia vigente de operador de dicho servicio público.

Artículo 161⁵³

Se tendrán por improcedentes las solicitudes, en los siguientes casos:

- I. En tratándose de automóviles de alquiler, cuando el peticionario tenga tres concesiones.
- II. Cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.
- III. Cuando la ruta esté cerrada, o se encuentren satisfechas las necesidades del público.
- IV. Cuando se lesionen los intereses legítimos de las líneas ya establecidas, a juicio de la Dirección de Tránsito.
- V. Cuando se trate de servicios intermedios entre poblaciones en las que ya existen rutas establecidas, si la solicitud se refiere a servicios semi-urbanos o foráneos.

⁵¹ Artículo reformado el 19 oct/1984.

⁵² Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁵³ Artículo reformado el 19/oct/1984.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II, cada tres años ser realizarán estudios técnicos y socio-económicos, con el propósito de determinar el número de concesiones que se requieran para satisfacer las necesidades del público, en cada una de las poblaciones que integran el Estado, oyendo la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

Artículo 162⁵⁴

Admitida la solicitud y satisfechos los requisitos reglamentarios, el Director de Tránsito, previa autorización del Secretario de Gobernación, resolverá lo procedente, y su fuere favorable, concederá al solicitante un plazo de 10 días para que presente los itinerarios, horarios, tarifas y toda la documentación relativa, para su estudio y aprobación.

Aprobados éstos, el permisionario deberá presentar el vehículo para el servicio dentro de un término de treinta días a partir de aquel en que se le haya comunicado la autorización. Presentado el vehículo, se procederá a su inscripción y registro.

Artículo 163⁵⁵

Las concesiones contendrán los siguientes dados:

I. Nombre completo, domicilio y demás generales del propietario. A la concesión se anexará un retrato de éste, de tres cuartos de perfil.

II. Tipo del vehículo, su marca, número de motor, peso neto, su capacidad de pasajeros o su tonelaje, según el caso, el número de placas, registro federal de automóviles y registro federal de causantes.

III. Servicio al que se destinará el vehículo, precisando la ruta que se vaya a utilizar.

IV. Las causas de revocación o cancelación de la concesión, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento; y,

V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 164⁵⁶

Las concesiones otorgadas para la explotación del servicio público de automóviles de alquiler, se consideran bienes extracomerciales y de patrimonio familiar; por lo mismo no serán susceptibles de embargo, arrendamiento, venta, enajenación, cesión, donación o cualquier otra

⁵⁴ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁵⁵ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁵⁶ Artículo reformado el 19/oct/1984.

figura jurídica de traslado de dominio, a no ser por sucesión, de acuerdo a las reglas del Derecho Civil, o por incapacidad física o mental debidamente comprobada.

En el primer caso el interesado deberá acompañar a su solicitud la copia certificada del documento en que conste la aplicación de bienes.

Para el caso de incapacidad, es necesario que ésta sea debidamente certificada por cualquier Institución Pública de Salud.

Artículo 165

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, las líneas camioneras podrán solicitar su ampliación, ya sea en su recorrido o capacidad de los autobuses, considerándose como capacidad máxima de éstos, la de cincuenta pasajeros.

Artículo 166⁵⁷

Para comprobar las necesidades expresadas, así como para otorgar autorización de nuevas concesiones, se oirá la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

El informe de dicha comisión únicamente servirá para ilustrar el criterio del Ejecutivo del Estado en el ejercicio de su facultad discrecional para otorgar la autorización de los permisos.

Artículo 167

Cuando a juicio del Ejecutivo del Estado, el número de permisos sea suficiente para cubrir las necesidades de la línea o sitio de automóviles, podrá decretar su cierre.

Artículo 168⁵⁸

Sólo podrán concederse nuevas concesiones, cuando se presenten causas que determinen su necesidad, a juicio del Ejecutivo del Estado, y en líneas y sitios o rutas ya cerrados.

Artículo 169⁵⁹

Las personas a quienes se haya otorgado una concesión para prestar el servicio público del transporte, deberán revalidarla anualmente.

⁵⁷ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁵⁸ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁵⁹ Artículo reformado 19/oct/1984.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES⁶⁰

Artículo 170

Se podrá otorgar permisos provisionales en los casos siguientes:

I. Cuando exista mayor demanda de transporte, motivada por ferias, exposiciones y excursiones. En este caso, tendrá preferencia los permisionarios de las líneas establecidas, aun cuando tuvieran el número de vehículos o permisos que marca este Reglamento.

II. Cuando se trate de vehículos que de manera eventual hagan uso de los caminos para un servicio especial.

La duración de los permisos a que se refieren las fracciones anteriores no será mayor de ocho días.

III. Para vehículos de pasaje y carga, cuando se trate de experimentar una nueva ruta en el Estado. Estos permisos se extenderán por un término no mayor de 30 días, debiendo el concesionario, en todo caso, informar a la Dirección de Tránsito sobre el volumen de pasaje y carga transportados y observaciones sobre la mejor manera de prestar el servicio. El Director de Tránsito, con los requisitos que señala la Ley de la Materia, autorizará las concesiones definitivas a quienes satisfagan con mayor amplitud las necesidades del servicio, aun cuando no sean los que gozaron de la concesión provisional.⁶¹

IV. Para viajes turísticos, los que se otorgarán cuando no exista servicio establecido o habiéndolo sea insuficiente para satisfacer la demanda, debiendo estarse a lo previsto en la fracción que antecede.

CAPÍTULO III

DE LA CESIÓN DE CONCESIONES⁶²

Artículo 171⁶³

Para ceder una concesión, se observarán las reglas siguientes:

I. Obtener autorización previa del Secretario de Gobernación a través de solicitud dirigida a la Dirección de Tránsito, en la que se exprese la causa de cesión, la que será calificada por el propio Secretario de Gobernación.

⁶⁰ Capitulo reformado el 19/oct/1984.

⁶¹ Fracción reformada el 19/oct/1984.

⁶² Capitulo reformado el 19/oct/1984.

⁶³ Artículo reformado 19/oct/1984.

II. Cubrir el cesionario los requisitos señalados por la Ley de la Materia y el presente Reglamento.

III. El solicitante deberá comprobar que es propietario del vehículo con el que prestará el servicio, que se encuentra física y mentalmente apto para poder explotar la concesión y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la referida concesión, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado. En cedente comprobará estar al corriente del pago de sus impuestos.

La cesión quedará sin efecto cuando haya falsedad en los informes o documentación presentados, ordenándose la cancelación de la concesión, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

CAPÍTULO IV⁶⁴

DE LA REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 172⁶⁵

Las concesiones se revocarán:

I. Porque se haga un servicio distinto al autorizado, sea aquel notoriamente diferente, o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.

II. Por hacer el servicio sistemáticamente fuera de la ruta que se exprese en el permiso.

III. Por venta o cambio del vehículo sin la autorización correspondiente.

IV. Por suspensión del servicio sin causa justificada o autorización previa.

V. Por reincidencia en el incumplimiento de horarios y tarifas, si la falta ocurre por tres o más veces.

VI. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de permisionario, previa sentencia ejecutoriada.

VII. Por falta de liquidación oportuna dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación de las concesiones.

⁶⁴ Capítulo reformado el 19/oct/1984.

⁶⁵ Artículo reformado el 19/oct/1984.

VIII. Por transportar bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, en los casos en que ésta se requiera, o por transportar drogas enervantes.

IX. Porque el concesionario intente o realice el arrendamiento, venta, cesión, enajenación, o cualquier acto traslativo de dominio de la concesión otorgada, sin la aprobación del Director de Tránsito, en los casos permitidos.

Los acuerdos de revocación y cancelación de las concesiones se harán por el Ejecutivo del Estado, previa audiencia del interesado. Contra estas resoluciones, procede el recurso de reconsideración.

Artículo 173

En los casos del artículo anterior y siempre que se suspenda el servicio público de transporte en perjuicio del interés social, el Estado podrá realizarlo en los términos del Artículo 143 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS Y TARIFAS

Artículo 174

Servirán de base para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios, los estudios económicos y técnicos que practique la Dirección de Tránsito a través de los Departamentos correspondientes, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia, recorrido, estado del camino, servicio que preste y economía de la región.

Artículo 175⁶⁶

Las tarifas que se cobren a los usuarios del servicio que se preste, los itinerarios y horario a cumplir por los concesionarios, deberán ser aprobados por el Director de Tránsito al otorgar la autorización correspondiente.

Artículo 176⁶⁷

La vigencia de las tarifas, horarios e itinerarios será indefinida, de acuerdo con la concesión, pero el Director de Tránsito del Estado podrá en cualquier momento modificarlas por causas de interés público, oyendo previamente a los interesados, con base en un

⁶⁶ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁶⁷ Artículo reformado el 19/oct/1984.

estudio socio- económico sobre la costeabilidad del servicio y oyendo la opinión del Instituto del Transporte del Estado de Puebla.

Artículo 177⁶⁸

Las tarifas aprobadas por el Director de Tránsito, para surtir sus efectos, deberán hacerse del conocimiento del público, cuando menos con cinco días de anticipación.

Artículo 178

En la formación y aplicación de las tarifas se computarán las distancias menores de un kilómetro, como un kilómetro completo. Los menores de cinco años de edad, no pagarán pasaje, siempre que vayan acompañados de personas mayores.

Artículo 179

Tratándose de servicios de carga, toda fracción que exceda de 500 gramos se computará como kilogramo completo. Se pagará un solo porte para todos los paquetes o bultos de mercancía de la misma clase, siempre que sean permitidos en la misma fecha, por una misma persona, a un solo interesado.

Artículo 180

Los itinerarios y horarios deberán contener:

I. El número de orden de la ruta de que se trata y el tiempo total en que se hace el recorrido.

II. Los nombres de los puntos en que se haga parada, con indicación del horario, distancia y clase de transporte. En los puntos importantes se indicará la ubicación de las estaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 181

Todo viajero, a cambio de importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas, interurbanas y foráneas, un boleto en el que conste: la clase de servicio, el importe, los puntos de salida, destino, así como la fecha. Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o sus inspectores de servicio.

⁶⁸ Artículo reformado el 19/oct/1984.

Artículo 182

En el texto del boleto se asentará el nombre de la compañía con la que se hubiere contratado el seguro del viajero.

Artículo 183

Si el pasajero se niega a pagar su pasaje, el permisionario tiene derecho a hacer que le retengan el equipaje. Si careciere de equipaje o el valor de éste fuera insuficiente, se le obligará a abandonar el vehículo.

Artículo 184

Los pasajeros tienen derecho:

I. A ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean otorgados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales, tratándose de servicios locales foráneos.

II. A exigir a los empleados que se cumpla con este Reglamento.

III. A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros.

IV. A que se les admita en el mismo vehículo por concepto de equipaje y libre de porte, un máximo de diez kilos por cada boleto.

V. A que se les dé un recibo o etiqueta amparando su equipaje.

Artículo 185

El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá recogerlo si justifica plenamente que dicho equipaje es de su propiedad.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO, ESTACIONAMIENTOS, SITIOS, CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN RESTRINGIDA Y TERMINALES

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

Artículo 186

A fin de que puedan limitarse las zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección o Delegaciones

respectivas y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se considere más efectivos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito o Delegaciones, tomarán en cuenta las zonas comerciales, de oficinas, públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 187

La Dirección de Tránsito del Estado hará el señalamiento de las zonas y cajones de estacionamientos, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente fuera de las zonas de intenso tránsito.

Artículo 188

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Tránsito usará señales, uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas, colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición, hará las señales respectivas.

Artículo 189

Se prohíbe el estacionamiento:

- I.* En una intersección.
- II.* En el cruce o zona de peatones.
- III.* Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua.
- IV.* Frente a una salida de carros.
- V.* Sobre un puente o paso a desnivel.
- VI.* En los lugares donde hay señales de no estacionarse.
- VII.* En doble o triple fila.
- VIII.* En las calles o vías angostas donde el estacionarse impedirá el tráfico.

IX. Sobre la banqueta.

X. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de "alto" o señal de control de tránsito.

XI. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril.

XII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros, de la estación de bomberos, de tránsito o de policía.

XIII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio.

Artículo 190

Los parquímetros instalados en los lugares que estime convenientes la Dirección de Tránsito, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección; el importe de las recaudaciones obtenidas en aquellos será en beneficio del Ayuntamiento, pero las multas que se impongan por infracciones que se cometan a este Reglamento se aplicarán a favor del Estado.

Artículo 191

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Tránsito y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento, en términos de las Leyes de Ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones del Código Sanitario en vigor.

Artículo 192

El Director de Tránsito autorizará el funcionamiento cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes).

II. En el interior contarán con equipo contra incendio; consistente en extinguidores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento.

III. Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesario, a juicio de la Dirección de Tránsito.

IV. Tendrá sanitarios para ambos sexos.

V. Contarán con una área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones.

VI. Los estacionamientos de alquiler contarán con un reloj marcador.

VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que causen serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro, que contrate.

VIII. Deberán tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo.

IX. Los estacionamientos o pensiones instalados en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado, en previsión de inundaciones.

X. Los estacionamientos y pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior.

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería, según la categoría; pero siempre deberá conservarse en buen estado.

Artículo 193

El cupo de estos locales será limitado, de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Tránsito.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique "no hay lugar" u otra similar, y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

Artículo 194

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Tránsito.

La reincidencia en infracciones cometidas por los propietarios de los estacionamientos a que se refieren los Artículos 192 y 193 del presente Reglamento, implicará que se cancele la autorización escuchando previamente a los interesados. Contra esta resolución procede el recurso de inconformidad.

Artículo 195

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento determinar las tarifas o cuotas que deben regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

Artículo 196

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional del Director de Tránsito, y respecto a las licencias de funcionamiento, corresponderá su autorización a los Presidentes Municipales.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible un cuadro en el cual se indique el cupo, la tarifa autorizada y su horario de servicio.

Artículo 197

Para la autorización de nuevos fraccionamientos se pedirá la opinión de la Dirección de Tránsito, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a 25 años.

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación.

Asimismo instalarán el señalamiento y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO III

DE LOS SITIOS

Artículo 198

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previa autorización de la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones, se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

Artículo 199

Para establecer un sitio, será necesario solicitarlo ante la oficina respectiva, expresando:

I. Nombre y dirección del solicitante.

II. Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso.

III. Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionando los datos relativos.

IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

Artículo 200⁶⁹

El Director de Tránsito, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es o no de concederse la concesión, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 400.00 Mts. de otro ya establecido.

Artículo 201

En las calles por donde circulen líneas de transporte público de pasajeros, no se permitirá el estacionamiento de sitios en la vía pública.

Artículo 202

La Dirección de Tránsito o las Delegaciones, estarán autorizadas para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación, previa audiencia de los interesados.

Artículo 203⁷⁰

Las concesiones de sitio (lugar) podrán ser canceladas en los casos siguientes:

I. Porque no se efectúe un servicio regular y continuo en el lugar asignado.

⁶⁹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

⁷⁰ Artículo reformado el 19/oct/1984.

II. Por no revalidarse los permisos de los vehículos dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento.

III. Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas.

IV. Por actos graves que a juicio de la Dirección de Tránsito no satisfagan o pongan en peligro los intereses del público.

Cuando estas faltas se cometen individualmente, no se cancelará el sitio, pero se aplicará al infractor las sanciones que procedan.

V. Por causas de interés social.

En este último caso, la Dirección de Tránsito autorizará otro lugar para el estacionamiento de nuevo sitio, o bien, la incorporación de los permisionarios a otros ya establecidos.

Artículo 204⁷¹

Las personas a quienes se haya expedido una concesión de sitio, estarán obligadas:

I. A impedir que en los lugares señalados se hagan reparaciones a los vehículos.

II. A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas.

III. A cuidar que los lugares autorizados de las aceras correspondientes se conserven en buen estado de limpieza, y que el personal al servicio de las unidades guarde la debida compostura y atienda al público con cortesía.

CAPÍTULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

Artículo 205

Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 206

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados a servicio

⁷¹ Artículo reformado el 19/oct/1984.

de carga y las maniobras de carga y descarga, dentro de las horas que señale la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones.

Artículo 207

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias.

Artículo 208

Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

Artículo 209

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 210

La Dirección de Tránsito y las Delegaciones, podrán restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

Artículo 211

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estaciones terminales, o simplemente, terminales, los lugares autorizados en donde las empresas que presten servicios de transporte público, de pasajeros y de carga, sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

Artículo 212

Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos, con las oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del

servicio, así como con gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

Artículo 213

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpan la circulación. Las operaciones en dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

Artículo 214

Las líneas de servicio público de carga y pasajeros, en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, de los lugares que cubren y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

Cuidarán, asimismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza, y que sus empleados y trabajadores no formen grupos en las calles de ubicación de la terminal.

TÍTULO OCTAVO

DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215

Para los efectos de este Reglamento, no se considera como servicio público de transporte aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o existe entre éste y los pasajeros una relación de dependencia directa o inmediata, de naturaleza económica, cultural o relacionada con la prestación de un servicio al que el transporte sea mero accesorio, como los señalados a continuación:

I. Derogada.⁷²

II. El transporte de personas en vehículos, por empresas fúnebres, en el desempeño de sus actividades.

III. El transporte de vehículos por unidades dotadas de grúa.

IV. El transporte de productos o artículos propios.

Para el transporte a que se refiere este artículo, se requiere autorización de la Dirección de Tránsito.

⁷² Fracción derogada el 19/oct/1984, que decía. "I. El transporte de educandos".

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 216

Los objetos que se transporten se clasifican como sigue:

I. Equipaje.

II. Express.

III. Carga.

Se comprende bajo la denominación de equipaje, todo bulto que contenga prendas de uso personal del pasajero salvo que se trate de agentes viajeros.

Se entiende por express, todos los bultos o valores que deben ser transportados en vehículos rápidos para ser entregados en el domicilio de los consignatarios.

Se designará con el nombre genérico de carga, toda mercancía, efectos, animales o cosas análogas, que se lleven en vehículos destinados al transporte.

Las controversias que se susciten con motivo del transporte a que este artículo se refiere, se resolverán conforme a las leyes que regulen esa actividad.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE TURISMO

Artículo 217

Para la prestación del servicio de transporte de turismo, se requerirá la autorización correspondiente y los permisos de ruta otorgados por el Ejecutivo del Estado, debiéndose observar los mismos requisitos establecidos para las demás clases de servicio público.

Artículo 218

El personal de operación y ayudantes, en la prestación de este servicio, deberán llenar los requisitos que al efecto señale la Dirección de Tránsito, oyendo a la Comisión de Turismo del Estado. En los casos en que por exceso de demanda, el servicio de turismo resulte insuficiente, o cuando no lo hubiere en determinados puntos que lo ameriten, el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Tránsito podrá autorizar a los permisionarios de otros servicios, que dispongan

del equipo adecuado, para que lo efectúen, de acuerdo con las condiciones que en cada caso establezca la propia Dirección.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 219

Los permisos que autoricen el transporte de bebidas alcohólicas, sólo se expedirán a fabricantes o distribuidores de ese producto que hayan satisfecho los requisitos señalados por los ordenamientos legales respectivos, debiendo contener las características del vehículo que efectúe ese servicio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS AUXILIARES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD, DE SU FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y ATRIBUCIONES

Artículo 220

Las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial se formarán en las poblaciones donde residan la Dirección de Tránsito y sus Delegaciones, y tendrán por objeto:

- I.* Allegarse los elementos necesarios para que la Dirección de Tránsito esté en condiciones de prestar mejor servicio.
- II.* Elaborar y difundir programas de educación vial.
- III.* Realizar promociones para recaudar fondos destinados a sus propias finalidades.
- IV.* Construir parques infantiles de educación vial.
- V.* Realizar campañas permanentes de educación vial.
- VI.* Establecer escuelas de manejo.

Artículo 221

La Comisión Mixta tendrá las siguientes características:

- I.* Dependerá de la Dirección de Tránsito.
- II.* Se integrará con representantes del Ayuntamiento respectivo, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, del transporte

organizado y de los principales clubes de servicio, asociaciones y organismos de industriales y comerciantes.

El representante de los Ayuntamientos lo será el Regidor de Obras Públicas en las Cabeceras Municipales, y el Síndico correspondiente en otros lugares del mismo Municipio. La Secretaría de Educación y Cultura estará representada por el Inspector Escolar de la localidad.

De entre sus miembros se designará un Secretario y un Tesorero, que tendrán a su cargo la administración de los fondos recaudados, que depositarán en una Institución de Crédito del lugar.

El Director de Tránsito y los Delegados, en su caso, presidirán la Comisión Mixta y tendrán voto de calidad en las decisiones que se tomen.

IV. En caso de disolución de la Comisión, los fondos de la misma se aplicarán a la adquisición del equipo necesario, conforme al señalamiento que haga al Dirección de Tránsito.

V. Se reunirá por lo menos una vez al mes, para lo cual el Secretario de la Comisión enviará citatorio con la anticipación debida.

VI. Elaborará sus estatutos internos.

CAPÍTULO II

DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTES

Artículo 222

Para la vigilancia del servicio público de transporte, la Dirección de Tránsito contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, y tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios y tarifas.

II. Vigilar el cumplimiento de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

III. Informar sobre los traspasos, arrendamientos y ventas clandestinas de las autorizaciones otorgadas para el servicio de transporte.

IV. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento del servicio.

V. Levantar las actas de infracción, para hacer constar las transgresiones que en materia de transporte de servicio público, se cometan.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 223

La Dirección de Tránsito aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en arresto, multa, de conformidad con el tabulador de infracciones vigentes, suspensión o cancelación de licencia, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal.

El arresto se impondrá por el tiempo y en los casos específicamente señalados en el tabulador de sanciones. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario.

Artículo 224⁷³

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará, o adicionará, por la Dirección de Tránsito del Estado, previa autorización del Secretario de Gobernación.

Artículo 225

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor, o por daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de la Autoridad de Tránsito.

Artículo 226

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al Reglamento en un mismo acto, se le acumularán la sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 227

Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

⁷³ Artículo reformado el 19/oct/1984.

Artículo 228

Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 229

El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las oficinas autorizadas para ello.

Artículo 230

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II de artículo siguiente.

La fuga del infractor también será motivo de sanción.

Artículo 231

Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.

II. Número de especificación de su licencia de manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción.

III. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.

IV. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Reglamento violados, y de los documentos que se retengan.

V. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida.

VI. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

Artículo 232

Contra lo asentado en el Acta de Infracción, o de la sanción impuesta, procede el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS

Artículo 233

Una vez que la Dirección de Tránsito tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos señalados para suspender o cancelar

licencias, deberá citar el titular de la misma, señalando fecha y hora para la celebración de una audiencia dentro de un término de quince días, haciéndole saber el objeto de la misma, y requiriéndolo para que preste las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas, apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por conforme con la resolución que se dicte.

La resolución deberá dictarse dentro de un término de tres días hábiles y las notificaciones se harán en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la Dirección de Tránsito.

Contra la resolución que se dicte, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 234

Suspendida o cancelada una licencia, se tomará nota en los registros respectivos y se requerirá al titular para que haga entrega de ella dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se le consignará al Ministerio Público por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 235

Las resoluciones dictadas en la aplicación de la Ley General de Comunicación, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas y este Reglamento, pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas, mediante los recursos de inconformidad y de reconsideración, en los casos que los mismos ordenamientos señalan.

Artículo 236

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección de Tránsito, dentro del término de tres días a partir de aquel en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, expresándose con toda claridad el hecho o hechos que lo motiven y las disposiciones legales que se estimen violadas.

Artículo 237

Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se recibirán todas las pruebas relacionadas y se resolverá lo procedente.

Contra la resolución que se dicte procede el recurso de reconsideración.

Artículo 238

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días ante el Gobernador del Estado y se tramitará por conducto del Secretario General de Gobierno. En el escrito se expresarán la resolución impugnada y las disposiciones legales que se estimen violadas.

Artículo 239

Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra lo resuelto por el Director de Tránsito, se pedirá informe a éste y se oirá al interesado en una audiencia en la que se dictará la resolución que proceda.

En los casos en que el recurso se promueva contra una resolución del Ejecutivo del Estado, se citará para una audiencia en la que se recibirán las pruebas conducentes, y a continuación se dictará la resolución que proceda.

Artículo 240

Las audiencias a que este Título se refiere se celebrarán con o sin la comparecencia del recurrente.

Artículo 241⁷⁴

Las violaciones al Reglamento de Tránsito que a continuación se expresan, se sancionarán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, señalados en el siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES

I. DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

1. Realizar servicio público de transporte sin la autorización correspondiente.

Artículo 143 20 días.

⁷⁴ Artículo reformado el 19/oct/1984 y 21/sep/1993.

2. Carecer de autorización especial, los camiones que exceden de la carga y dimensiones que fija el Reglamento. Artículo 37, párrafo segundo 8 días.

3. Carecer del permiso para transporte de carga, los camiones, camionetas y automóviles particulares que hagan este servicio. Artículo 38 16 días.

4. Carecer de autorización para transportar maquinaria u objetos cuyo peso puedan entorpecer la libre circulación o causar daño al pavimento. Artículo 8 y 49 12 días.

II. DE LA CIRCULACIÓN

5. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Artículo 99 24 días.

Arresto hasta de 36 horas o multa de 24 días sin perjuicio de cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado al día siguiente.

6. Conducir vehículos sin los anteojos anotados en la licencia. Artículo 70 2 días.

7. Utilizar la vía pública para juegos con vehículos no reglamentados. Artículo 83 4 días.

8. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección. Artículo 100 16 días.

9. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones; rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios. Artículo 102 3 días.

10. Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos. Artículo 104 3 días.

11. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello. Artículo 106 7 días

12. Reparar vehículos en la vía pública, fuera de los casos permitidos. Artículo 110 4 días.

13. Abandonar el vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento. Artículo 111 2 días.

14. Dar marcha atrás en una intersección; en una calle por más de 10 metros o interfiriendo el tránsito. Artículo 113 3 días.

15. Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación. Artículo 122 4 días.
 16. Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas. (Estadios, almacenes, etc.) Artículo 125 1 día.
 17. No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento. Artículo 129 2 días.
 18. No ceder el paso a los vehículos de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar. Artículo 116 fracción III y 120 4 días.
 19. Circular con las puertas de seguridad abiertas. Artículo 135 2 días.
 20. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo. Artículo 137 4 días.
 21. No hacer la parada a los usuarios o hacerla a la mitad del arroyo. Artículo 136 4 días
 22. Hacer paradas, los vehículos de servicio público de pasajeros en lugares no autorizados. Artículo 136 8 días.
 23. Circular o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas. Artículo 206 4 días.
 24. Cargar combustibles con el motor funcionando o con pasaje a bordo. Artículo 12 6 días.
 25. No llevar la tarifa autorizada. Artículo 35 fracción II y 134 2 días.
 26. Causar daño a la vía pública. Artículo 7 4 días.
 27. Romper, los autobuses, el cordón de circulación, sin causa justificada. Artículo 10 13 días.
 28. Tocar el claxon o bocinas en lugar prohibido o en forma ofensiva. Artículo 128 2 días.
 29. Interrumpir desfiles. Artículo 102 fracción III 4 días.
- III. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR.
30. Carecer de claxon, bocina o timbre. Artículo 34 fracción II 2 días.
 31. Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo. Artículo 34 fracción II 4 días.

32. Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones. Artículo 34 fracciones III y VI 8 días.
33. Carecer de las luces reglamentarias para circular. Artículo 34 fracción IV 3 días.
34. Carecer de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar. Artículo 34 fracción V 1 día.
35. Carecer de espejo retroscópico o limpiadores. Artículo 34 fracciones VII y IX 1 día.
36. Carecer de botiquín, extinguidor, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el Reglamento. Artículo 34 fracción XII 4 días.
37. Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos. Artículo 9º 4 días.
38. No usar los colores autorizados, los vehículos que para servicios especiales señala el Reglamento. Artículo 35 fracción I, 36 fracción III párrafo 2o. y 46 4 días.
39. Carecer de las inscripciones o leyendas exigidas. Artículos 35 párrafo segundo, 36 fracciones II, III y IV, y 39 parte relativa 3 días.
40. Carecer los autobuses de pasajeros y vehículos similares, de asientos, cristales, timbre, pasamanos y de más accesorios en buen estado para seguridad y comodidad de los usuarios. Artículo 39 4 días.
41. Carecer de una o ambas defensas. Artículo 34 fracción VIII 1 día.
42. Carecer de canastilla o compartimiento para bultos o equipaje, los autobuses interurbanos o foráneos. Artículo 44 4 días.
43. Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción. Artículo 46 3 días.
44. Carecer de rejillas sobre las ventanillas, los transportes para escolares. Artículo 46 párrafo cuarto 2 días.
45. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramiento. Artículo 98 fracción III 1 día.
46. Producir ruido o humo excesivo. Artículo 34, fracción X 4 días.

IV. DE LA VELOCIDAD

47. Circular a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos. Artículo 6 4 días.

48. No disminuir la velocidad a 20 kms. por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento. Artículo 115 4 días.

49. No disminuir la velocidad a 10 kms. por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados. Artículo 115 4 días.

50. Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros. Artículo 124 4 días.

V. DE LAS SEÑALES

51. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda. Artículo 87 y 88 2 días.

52. No obedecer la señal de alto. Artículo 90 y 93 fracción III y 97 fracciones I y IV 4 días.

53. No obedecer la señal que indique el sentido de circulación. Artículo 90 8 días.

54. Colocar cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos, sobre las señales o dispositivos de tránsito. Artículo 98 fracciones I y II 4 días.

55. Destruir las señales o dispositivos de Tránsito o cambiarlas de lugar. Artículo 98 fracción IV 8 días.

VI. DEL ESTACIONAMIENTO

56. Estacionarse en forma distinta a la autorizada. Artículo 107 2 días.

57. Estacionarse en doble o triple fila. Artículo 107 3 días.

58. Estacionarse fuera de los lugares permitidos. Artículo 108 3 días.

59. Estacionarse a menos de 10 mts. de: Esquinas que no tengan limitación marcada. Artículo 108; de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o señal de control de la entrada de bomberos, Tránsito o Policía. Artículo 189 3 días.

60. Estacionarse en o cerca de una curva o cima. Artículo 108; sobre un puente o paso a desnivel. Artículo 189 4 días.

61. Estacionarse en una intersección. Artículo 189 8 días.

62. Estacionarse en el cruce o zona de peatones. Artículo 189 3 días.
63. Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias. Artículo 189 3 días.
64. Estacionarse en vías angostas impidiendo la circulación sobre las banquetas. Artículo 189 8 días.
65. Estacionarse dentro de una distancia de 20 mts. del cruce del ferrocarril. Artículo 189 4 días.
66. Estacionarse a menos de 50 mts. del lugar donde estén operando los carros de bomberos. Artículo 189 2 días.
67. Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados. Artículo 187 y 190 3 días.
- VII. DE LOS ESTACIONAMIENTOS
68. No colocar la señal que indique "NO HAY LUGAR" u otra similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad. Artículo 193 2 días.
69. No colocar en lugar visible el cuadro que indique el cupo, tarifa autorizada y horario de servicio. Artículo 196 2 días.
70. Admitir vehículos en número mayor al autorizado. Artículo 193 2 días.
71. No contar con el equipo Reglamentario contra incendio en buenas condiciones. Artículo 192 fracción II 8 días.
72. Carecer del número necesario de acomodadores con licencia de chofer y de banderero. Artículo 192 fracciones III y VIII 8 días.
- VIII. DE LAS PLACAS, CALCOMANÍAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN
73. Circular sin placas correspondientes. Artículo 12 8 días
Tratándose de moto 2 días
o bicicleta 1 día.
74. Circular con placas que no corresponden al vehículo. Artículo 25 24 días.
75. Permitir el uso de las placas en otros vehículos. Artículo 25 24 días.
76. No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto. Artículo 29 2 días.

77. Falta de tarjeta de circulación. Artículo 12 3 días.

78. No llevar la calcomanía de identificación en el lugar señalado. Artículo 12 y 29 1 día.

79. Por canje extemporáneo de placas. Artículo 281 6 días.

80. Por canje extemporáneo de placas. Artículo 33 4 días.

IX. DE LA VARIACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LOS VEHÍCULOS

81. Alterar el número del motor o del chasis. Artículo 17 80 días.

82. No dar aviso oportuno del cambio o remarque del número del motor o chasis. Artículo 17 40 días.

83. Alterar o destruir parcialmente las placas que identifiquen el vehículo. Artículo 30 4 días

84. Llevar sobre las placas o anexas a ellas, objetos o inscripciones que impidan ver con claridad sus características. Artículo 30 2 días.

85. No dar aviso oportuno en los casos de fallecimiento del propietario o poseedor de un vehículo; de compra-venta o depósito legal. Artículo 13 y 25 2 días.

X. DE LAS LICENCIAS

86. Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente. Artículos 60, 66, 67, 69, 72, 73 y 75.

Licencia de motociclista 3 días.

Licencia de automovilista 6 días.

Licencia para conducir camioneta 7 días.

Licencia para conducir camión 7 días.

87. Conducir vehículos de pasajeros o de carga sin la antigüedad de dos años como chofer, o permitir conducción del vehículo a quienes no tienen este requisito. Artículo 64 8 días.

88. Refrendo extemporáneo de licencia. Artículo 69 2 días.

XI. DE LA FUGA

89. La fuga del conductor se sancionará con multa de. Artículo 230 16 días.

En caso de existir lesionados, la fuga se sancionará con multa de. Artículo 130 40 días.

XII. DEL TRANSPORTE

90. Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros. Artículo 43 4 días.
91. Transportar vísceras, líquidos y suspensiones en vehículos no acondicionados para ello. Artículo 46 párrafo 2o. y 3º 8 días.
92. Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin las precauciones necesarias y el permiso correspondiente. Artículo 50 8 días.
93. Transportar materias inflamables o explosivas, sin las precauciones debidas y la autorización correspondiente. Artículo 51 y 52 20 días.
94. Transportar objetos que rebasen las dimensiones autorizadas sin las señales correspondientes. Artículo 53 8 días.
95. Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas. Artículo 58 8 días.

Artículo 242

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace, después de los cinco días, sin exceder de 10 el descuento será del 25%. Después de 10 días no se le concederá descuento alguno.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre de 1976, número 27, Tomo CCXVII).

Artículo Primero. El presente Reglamento comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Tránsito anterior, publicado el 29 de mayo de 1943, así como las demás disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la materia, en cuanto se opongan a lo que ordena el presente Reglamento.

Artículo Tercero. En los estacionamientos, terminales, sitios o locales análogos deberán hacerse las siguientes adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en este Reglamento, en un lapso de tres meses, y en caso de inobservancia, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo Cuarto. Las licencias expedidas con anterioridad deberán refrendarse a los tres años de su expedición, y si dicho plazo ya hubiere transcurrido, el refrendo se hará dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de este Reglamento.

Por tanto mando se imprima publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **Dr. Alfredo Toxqui Fernández** de Lara. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **Lic. Carlos Trujillo Pérez.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 1984, número 32, sección segunda, Tomo CCXXXI).

Artículo primero. El presente acuerdo de reformas y adiciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo tercero. Las personas que tengan licencia de chofer vigente, podrán canjearla gratuitamente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Guillermo Jiménez Morales.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Melquiádes Morales Flores.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado, por el que se reforman y adicionan los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75 y 76 y se deroga el 66 del Reglamento de Tránsito del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 25 de agosto de 1989, Número 16, Tomo CCXLI).

Artículo primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo tercero. Las licencias en vigor al llegar a su término de vigencia, se refrendarán o canjearán en los términos del artículo 69 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido. Asimismo se repondrán conforme a este sistema las que se encuentren en el supuesto del artículo 71 de este ordenamiento.

Artículo cuarto. Si algún conductor quisiera cambiar su licencia por el nuevo modelo antes de su vencimiento, previos los pagos establecidos podrá hacerlo considerándose refrendo y en la nueva autorización se le fijarán tres años de vigencia a partir de la fecha de expedición del nuevo documento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. El Gobernador Constitucional del Estado. **LIC. MARIANO PIÑA OLAYA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LIC. HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES.** Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, que reforma el Reglamento de Tránsito del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 21 de septiembre de 1993, Número 24, Segunda sección, Tomo CCXLIX).

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado. **LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LIC. CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ.** Rúbrica.